

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00015-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA**, a través de su representante legal, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**.

**I. ANTECEDENTES**

1. Templos Funerarios la Paz LTDA, por intermedio de su representante legal, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de «*petición y el debido proceso*» que consideró vulnerados por la entidad accionada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que el 29 de agosto de 2019 vinculó laboralmente a la señora Yusmeiry Josefina Marcano Gutiérrez.

2.2 Afirmó que el 30 de agosto de 2019 tramitó la afiliación de dicha trabajadora al Sistema de Seguridad Social.

2.3 Sostuvo que solicitó el respectivo soporte de afiliación de Yusmeiry Josefina Marcano Gutiérrez, luego de lo cual se percató que reporta un salario mensual de \$2.000.000, monto que no corresponde a lo realmente devengado por dicha empleada.

2.4 Manifestó que el 24 de octubre de 2019 radicó derecho de petición ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, a fin de que se corrigiera tal yerro.

2.5 Indicó que no ha recibido respuesta de fondo frente al derecho de petición presentado, pese a que feneció el término establecido para tal efecto.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la accionada emitir respuesta de fondo a la petición radicada el 24 de octubre de 2019.

**II. ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE**

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección y Yusmeiry Josefina Marcano Gutiérrez se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, luego de lo cual, la entidad accionada allegó respuesta al requerimiento del Despacho, tal como se constata a folios 35 a 38 del expediente de tutela.

Por su parte, la vinculada Yusmeiry Josefina Marcano Gutiérrez guardó silencio en el trámite de la instancia.

### III. CONSIDERACIONES

1. Decantado está que el hecho superado “se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>1</sup>.

2. En el caso concreto, se observa que la accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la convocada contestar la petición que presentó el 24 de octubre de 2019.

Analizado el escrito de respuesta y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. se ocupó de la petición elevada por la sociedad promotora del amparo (folio 38).

En efecto, la respuesta resuelve de fondo, de forma clara y congruente la solicitud elevada por el tutelante, pues en ella, se ocupa de cada uno de los puntos referidos en la petición, al punto que indicó que procedió con la corrección del dato del salario base en la cuenta individual de la afiliada.

Adicionalmente, según se observa de la documental obrante a folios 39 y 40 del plenario, la respuesta fue dirigida a la dirección física y electrónica informada para efectos de notificación, en el derecho de petición y en el escrito de tutela.

Lo previo, permite concluir, entonces, que se configura un hecho superado, en tanto tuvo lugar en el decurso del proceso constitucional, iniciado el 13 de enero del presente año.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental cuya protección invocó Templos Funerarios la Paz LTDA por parte de la accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que, como

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 435 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dice conculcado, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la convocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional promovido por **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**